Recomendación 10/2005
Guadalajara, Jalisco, 9 de septiembre de 2005
Asunto: violación del derecho a la legalidad
y a la seguridad jurídica
Queja 1750/03/I

Licenciado Emilio González Márquez
Presidente municipal de Guadalajara

Síntesis

El 26 de julio de 2003, un abogado revisor de expedientes y dos miembros del personal operativo de la Dirección de Asuntos Internos (DAI) del Ayuntamiento de Guadalajara acudieron al llamado de cuatro particulares que acusaron a dos policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG) de haberles robado dinero en una revisión. Al llegar al lugar de los hechos, el abogado revisor, quien al parecer tiene lazos de familiaridad o de amistad con uno de los particulares, de manera ilegal ejerció funciones operativas sin causa legítima, abusó de su poder y de la autoridad de su cargo, ante la complacencia de los otros dos servidores públicos quienes permitieron que el primero ejerciera las funciones que a ellos les correspondían.

Del análisis de los hechos, evidencias e información recabada, así como de las investigaciones practicadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), se concluye que existió violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los agraviados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1750/03/I presentada por los ex policías Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista, por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de agosto de 2003 comparecieron ante esta CEDHJ los inconformes Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista, quienes se desempeñaban como elementos de la DGSPG. Reclamaron que el 26 de julio de 2003, unos particulares los acusaron de haberlos revisado y de –en ese momento– haberles robado dinero; manifestaron que también los amenazaron con reportarlos con "presuntos familiares" que tenían en la DAI. Tiempo después llegó al lugar, personal de dicha dependencia y uno de los abogados quien dijo ser "primo" de uno de sus acusadores, les infirió: "A ver, hijos de la chingada, qué puta necesidad tengo yo de estar aquí, tan a gusto que estaba en mi casa. O les regresan el puto dinero o se los va a cargar la chingada". Ante estas acusaciones los elementos le contestaron que no eran ciertas, pero éste les replicó: "No se hagan pendejos. Si no devuelven ese dinero, yo me voy a encargar de que se vayan hasta la penal, o se quieren morir, pinches perros", al tiempo que otro de los servidores involucrados filmaba los hechos. Enseguida, el primero procedió a revisar la patrulla y luego los desarmaron y los trasladaron a las oficinas que la DAI tiene en la calzada Independencia, donde al revisarlos los obligaron a bajarse los pantalones hasta las rodillas. Cuando se retiraban el abogado involucrado les dijo: "Que les vaya bien, perros rateros". Reclamaron también que con respecto a estos hechos, la DAI integró en su contra el procedimiento administrativo 127/2003-F, el cual consideraron irregular.

2. El 29 de agosto de 2003 se admitió la queja y se requirió a Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, los dos elementos operativos involucrados, para que rindieran su informe de ley. También se solicitó al director de la DAI que expidiera copia certificada del procedimiento administrativo 127/2003-F.

3. El 15 de septiembre de 2003, Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, servidores involucrados de la DAI, rindieron el informe solicitado, en el que manifestaron que a las 05:50 horas del 26 de julio de 2003, se encontraban de guardia en el turno nocturno, recibieron la llamada de un ciudadano que solicitaba su presencia porque elementos de la DGSPG lo habían despojado de una fuerte suma de dinero. Al arribar encontraron a las unidades G-5010, G-5025 y G-5007, y a los acusadores, quienes dijeron que en el cruce de las calles 50 y

Obregón, circulaban en un vehículo Phantom, cuando Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista, tripulantes de la unidad G-5025 los detuvieron, los bajaron del vehículo y los revisaron de manera agresiva. Manifestaron que el policía Manuel Huerta le había quitado 12 000 pesos a Andrés Iván García Bautista, y al reclamarle dicha acción, aquél le entregó el dinero al policía Sergio Rodríguez, quien se subió a la parte trasera de la unidad y ambos policías huyeron del lugar. Aclararon además que no eran parientes del referido acusador ni de sus acompañantes, y que tampoco se dirigieron a los policías aquí inconformes de manera agresiva o prepotente, que jamás los amenazaron y que era falso que hubieran revisado la unidad policiaca y tratado de desnudar a los policías para revisarlos. Aseveraron que fue el comandante Alejandro Mercado Peña quien revisó la unidad G-5025 y desarmó a los dos policías quejosos.

4. El 19 de septiembre de 2003 se abrió el término probatorio para los quejosos y para los elementos operativos involucrados.

5. El 26 de septiembre de 2003, Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez ofrecieron como pruebas, inspección ocular de su fisonomía y rasgos físicos, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y copia certificada del procedimiento administrativo 127/2003-G instruido en contra de los aquí inconformes ante la DAI, así como los que anexaron al informe que rindieron ante esta Comisión, pruebas que se recibieron el 6 de octubre de 2003.

6. El 27 de septiembre de 2003, los agraviados ofrecieron como prueba, las confesionales a cargo de Hugo Medina Bautista, abogado involucrado de la DAI; de Andrés Iván García Bautista, acusador de los quejosos, y de Alejandro Mercado Peña, comandante de la DGSPG. Incluyeron una testimonial a cargo de dos personas, la fama pública, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y copia de las averiguaciones previas 17310/2003 y 18981/2003 que se integran en la Agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE); estas pruebas se recibieron el 6 de octubre de 2003.

7. El 6 de octubre de 2003 se solicitó a la Agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la PGJE, que expidiera copia certificada de las averiguaciones previas 17310/2003 y 18981/2003, las que se recibieron el 23 de octubre de 2003.

8. El 5 de noviembre de 2003 se solicitó a la DAI que expidiera copia certificada del procedimiento administrativo 127/2003-G, iniciado con motivo de los hechos investigados por esta Comisión, recibidos el 24 de noviembre de 2003.

9. El 9 de julio de 2004 se requirió al abogado involucrado Hugo Medina Bautista para que rindiera su informe de ley y, atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, que en ese mismo término ofreciera las pruebas para demostrar las aseveraciones que hiciera en el citado informe.

10. En la misma fecha se solicitó al presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado (TAE) que expidiera copia certificada del juicio laboral 807/2003-C demandado por los dos policías aquí quejosos. En oficio MC1/346/2004 del 19 de julio de 2004, Iliana Judith Vallejo González, secretaria general del TAE, envió copia certificada de la resolución interlocutoria, en la cual el citado tribunal se declaró incompetente y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Estado (TA).

11. El 26 de julio de 2004, mediante oficio CIS-203/2004, el abogado involucrado Hugo Medina Bautista rindió el informe que se le solicitó, manifestó que ratificaba en todos sus términos el contenido de la declaración que rindió ante esta Comisión el 24 de octubre de 2003. No obstante lo anterior, respecto a las actas de identificación de personas por medio de fotografías desahogadas por los dos policías aquí quejosos, dijo:

> a). Era falso que él se hubiera dirigido a los policías quejosos en los términos que éstos reclamaron ante esta Comisión, pues nunca utiliza lenguaje soez, denostante, denigrante o humillante en su vocabulario;
>
> b). Sólo sus compañeros Raúl Macías Martínez y Rafael Campos Valdivia se dirigieron al comandante encargado de la DGSPG;
>
> c). En esos momentos no estaba en funciones como abogado de la DAI;
>
> d). La revisión a dichos policías la dispuso el referido comandante, pero

no por órdenes de él;

e). Es falso que hubiera pasado en un vehículo particular por los domicilios de los dos policías quejosos, aunque sí tuvo un automóvil con las características descritas por los mismos;

f). El día de los hechos, los quejosos se retiraron del lugar por un lapso, el cual se presume utilizaron para esconder el dinero sustraído a su acusador Andrés Iván;

g). Fue en el procedimiento administrativo 127/2003-F que la DAI integró en contra de los dos policías quejosos en el cual, los doce miembros de la Comisión de Honor y Justicia, de manera unánime, ordenaron su destitución; nunca tuvo intervención ni tampoco lo resolvió.

h). En el referido procedimiento administrativo se comprobó que ambos policías quejosos son ladrones, sinvergüenzas y faltos de toda ética y moral, y que denigran a la corporación policiaca a la que pertenecieron, por lo que cuestionó y puso en duda razonada su calidad moral para presentarse como agraviados ante la CEDHJ, después de prácticamente haber asaltado a sus acusadores.

12. El 26 de julio de 2004, en oficio CIS-203/2004, el abogado Hugo Medina Bautista ofreció diversas pruebas, mismas que fueron admitidas el 5 de agosto de 2004.

13. El 5 de agosto de 2004 se abrió el término probatorio para los dos policías agraviados y para el licenciado Hugo Medina Bautista.

14. El 13 de octubre de 2004 se planteó como propuesta de conciliación al Presidente Municipal de Guadalajara, que iniciara procedimiento administrativo en contra de los tres servidores públicos involucrados en los hechos que se les reclamaron ante esta CEDHJ.

15. El 18 de noviembre de 2004, mediante oficio DJM/DJCS/DH/636/2004, el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara manifestó que el presidente

municipal no aceptaba la propuesta conciliatoria planteada, ya que a su criterio, la CEDHJ no está facultada para proponer el inicio de procedimientos administrativos, y de conformidad con el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la facultad de las entidades públicas para cesar a los servidores será de 30 días, contando el término desde que sean conocidas las causas.

16. El 15 de diciembre de 2004, mediante oficios 6343/04/I y 6344/04/I, se hizo saber al Presidente Municipal y al Director Jurídico de Guadalajara, que en atención a su negativa de aceptar la propuesta conciliatoria que se planteó al primero, esta CEDHJ les hacía saber que sí está facultada para plantear propuestas de conciliación en los términos de los artículos 7°, fracción IV; 47, 67, 68 y 69 de la Ley de la CEDHJ; y 113, 114, 116 y 117 de su Nuevo Reglamento Interior, y recomendaciones en los términos de los artículos 7°, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76, 77 y 78 de la citada ley, se insistió para que se aceptara la mencionada propuesta de conciliación. Al respecto, mediante oficio DJM/DJCS/DH/711/2004 del 23 de diciembre de 2004, el director jurídico municipal reiteró que no se aceptaba la referida propuesta conciliatoria por los razonamientos que vertió en su oficio DJM/DJCS/DH/636/2004, por lo que en atención a los artículos 69 y 73 de la Ley de esta Comisión, se procede a emitir la presente recomendación.

17. El 24 de diciembre de 2004, en oficio DJM/DJCS/DH/711/2004, el Síndico de Guadalajara manifestó que no se aceptaba la propuesta conciliatoria planteada por esta Comisión al primer munícipe.

18. El 12 de julio de 2005, personal de esta Comisión hizo constar la entrevista con el licenciado José Miguel Mendoza Lara, jefe administrativo de la DAI, quien manifestó que el 26 de julio de 2003, cuando sucedieron los hechos investigados en la presente queja, el servidor público involucrado, Hugo Medina Bautista, laboraba para esa dirección con el cargo de abogado revisor, con horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y tenía como funciones revisar la integración de los expedientes en relación con sus resoluciones y analizarlas antes de que se enviaran a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento.

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio de Andrés Iván García Bautista, recibido el 20 de octubre de 2003, quien declaró ante este organismo que presentó queja ante la DAI en contra de los dos policías involucrados, en virtud de que el día del suceso el elemento de nombre Manuel lo registró corporalmente y le sustrajo de una bolsa de su pantalón todo el dinero que traía, y lo introdujo entre sus ropas; después llegó el comandante de la zona y fue éste quien revisó la patrulla y a los policías, a quienes también les recogió sus armas, y enseguida a todos los trasladaron a las oficinas de la calzada Independencia. Aclaró además que el personal de la DAI no trató con ofensas ni prepotencia a los policías.

2. Testimonio de Sergio Eduardo Ramírez Íñiguez recabado el 20 de octubre de 2003, manifestó ser elemento de la DGSPG y que el día de los hechos, circulaba en la unidad G-5010 con su compañero Víctor Hugo Berber, cuando vieron a cuatro sujetos, de los cuales uno devolvía el estómago y los otros tres dijeron que se encontraba muy tomado; se retiró con su compañero a prestar servicio a un taxista. Momentos después regresaron al lugar donde se encontraban los citados sujetos, quienes discutían con sus compañeros policías Manuel Huerta y Sergio Bautista, los primeros reclamaban a los segundos que les habían quitado dinero. Minutos después llegó el comandante Alejandro Mercado Peña a verificar la situación. Manifestó que uno de los sujetos se dijo familiar del director de la DAI y que "iban a chingar a su madre y se iban a quedar sin trabajo" los policías que lo registraron y robaron. Enseguida llegaron cuatro personas, tres de ellas dijeron ser de la DAI e interrogaron a todos los presentes y que fueron éstos quienes revisaron a sus compañeros Manuel y Sergio, así como a su patrulla y unas mochilas que traían, sin encontrarles nada, y que por instrucciones de dichos funcionarios el comandante los desarmó para luego trasladarlos a sus oficinas de la calzada Independencia.

3. Testimonio de Alejandro Mercado Peña, recibido el 20 de octubre de 2003, quien dijo ser comandante de la DGSPG y que, con relación a los hechos investigados, fue citado por la cabina de la radio oficial para que acudiera al cruce de las calles Obregón y la 50. Manifestó que al llegar se encontraba una persona que pertenecía a la DAI, quien le dijo que necesitaba proceder en contra de los dos elementos a su cargo, a lo que contestó que le hiciera las peticiones

que conforme a derecho correspondieran, y que si por él fuera, encerraría a dichos elementos, ya que "un familiar suyo" aseguraba que éstos lo habían despojado de una cantidad de dinero. Momentos después llegó más personal de la DAI y procedieron a realizar un minucioso registro en la patrulla y en las pertenencias de los dos elementos aquí involucrados. Al no encontrarles el dinero, el referido abogado de la DAI dijo que tenía que llevárselos a sus oficinas, tenían que ir desarmados y acompañados de un elemento de la DAI. Detalló que en el transcurso de los hechos, el referido abogado fue muy insistente con los dos policías involucrados, ya que les pedía que regresaran el dinero o que si no se podían ir hasta la penal, notando un acoso muy personalizado en su contra. Mencionó que uno de los tres miembros de la DAI filmó lo sucedido. También aclaró que cuando el citado abogado le pidió al acusador que le mostrara sus pertenencias, éste, que se encontraba en aparente estado de ebriedad, sacó de una de las bolsas de su pantalón bastantes billetes mal acomodados.

4. Testimonio del abogado involucrado Hugo Medina Bautista recabado el 24 de octubre de 2003, mencionó que el 26 de julio de 2003, cuando sucedieron los hechos aquí investigados, se desempeñaba como abogado revisor de expedientes de la DAI, y que ese día se encontraba franco en su domicilio particular. Declaró que a las 06:15 horas de ese día recibió una llamada telefónica de Federico García, padre de Andrés Iván García Bautista, quien acusó a los dos policías aquí quejosos del robo de dinero. Refirió que a Federico García lo conocía porque le llevó asuntos legales cuando todavía no era funcionario público, y que éste le informó que su hijo Andrés Iván había sido despojado de alrededor de doce mil pesos por los dos policías aquí quejosos, por lo que le indicó que llamara a la DAI. Enseguida le volvió a llamar Federico García y le pidió que lo acompañara a verificar los referidos hechos, accedió y se trasladó al lugar en un vehículo particular de Federico García, en el cual también iba un señor al que le llamaban Hugo, se percató de que ahí se encontraban sus compañeros de la DAI Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, el acusador Andrés Iván con tres acompañantes y los elementos de la DGSPG que circulaban en las unidades G-5010 y G-5025. Declaró que momentos después llegó Alejandro Mercado Peña, comandante de la DGSPG a quien conoce por cuestiones de trabajo. Una vez que éste se enteró de los hechos por medio de Andrés Iván, en presencia del personal de la DAI y con una lámpara revisó la unidad G-5025 en la que circulaban los

dos policías aquí quejosos, así como las mochilas que éstos traían, les ordenó con voz firme que le entregaran los radios y las armas oficiales que portaban, lo cual hicieron, y dijo que procedería ante la DAI para deslindar el servicio, sin que el personal de la citada dependencia cruzara palabra con los dos policías quejosos. Después todos los presentes se trasladaron a la DAI: Andrés Iván en su vehículo, y el declarante, Federico García y el nombrado Hugo en el vehículo del primero, en el que el referido comandante pidió registrar a los acompañantes de Andrés Iván para verificar si ellos no traían el dinero extraviado, sin encontrarles nada, volvió a revisar a los dos quejosos. En su testimonio aclaró que era mentira que el personal de la DAI hubiera tratado con ofensas o humillaciones a los policías, quienes, dijo, sí se mostraron agresivos y ofensivos con su comandante. Precisó que en el procedimiento administrativo 127/2003-F que la DAI integró en contra de los dos policías aquí quejosos, se les otorgaron todos sus derechos y garantías de audiencia y defensa. Aclaró también que uno de los policías quejosos pretendía señalarlo como pariente de Andrés Iván García Bautista porque coinciden los segundos apellidos de ambos.

5. Acta de identificación de personas por medio de fotografías, celebrada el 9 de julio de 2004, en la que los dos policías quejosos manifestaron que recordaban que los dos primeros miembros de la DAI que llegaron al lugar de los hechos y los cuatro sujetos que los acusaron de robarles dinero mencionaban que llegaría un tal “Hugo”; tiempo después arribaron varias personas en una camioneta, entre las que, al parecer, también iba un abogado al cual los referidos miembros de la DAI y los cuatro sujetos se dirigieron con mucha familiaridad y le llamaban “Hugo”, cuando éste llegó los hostigó, ya que les gritaba que devolvieran el dinero y que si no lo hacían se iba a encargar de que los acusaran de que era más el dinero desaparecido y así mandarlos hasta “la grande”, además de ofenderlos al decirles “pinches perros”. Acotaron que, después de sucedidos los hechos, esta persona pasó por sus respectivos domicilios particulares en un vehículo color gris, tipo Neon, con placas de circulación HZY-9243, al parecer para intimidarlos. Al mostrarles la copia de tres fotografías en blanco y negro, numeradas del 1 al 3 y tomadas, respectivamente, de las credenciales de los servidores de la DAI involucrados Rafael Campos Valdivia, Raúl Macías Martínez y Hugo Medina Bautista, aseveraron que el primero fue quien filmó las escenas en el lugar de los hechos, y que el tercero, Hugo Medina Bautista, fue quien llegó después y los agredió verbalmente, registró sus mochilas y la

patrulla, y los amenazó con destituirlos. Manuel Huerta Hernández aclaró que sus compañeros policías que registraron primero a los cuatro acusadores, declararon que vieron cuando el acusador Andrés Iván García Bautista le dio a uno de sus acompañantes el dinero que traía en las bolsas de sus pantalones y que por error de los abogados de la DAI no registraron a éstos en el lugar de los hechos para ver si ellos traían el dinero extraviado, además de que el comandante Alejandro Mercado Peña les dijo después de que sucedieron los hechos, que había visto cuando Andrés Iván sacó de sus bolsas muchos billetes.

6. Acta de identificación de personas por medio de fotografías celebrada el 19 de julio de 2004, en la cual Alejandro Mercado Peña, comandante de la DGSPG, manifestó que sí recordaba a los miembros de la DAI que el 26 de julio de 2003 estuvieron presentes en los hechos aquí investigados, los conocía de vista por razones laborales. Mencionó que el nombre del abogado de la DAI que en su declaración ante esta CEDHJ, el 20 de octubre de 2003, dijo que lo abordó al llegar al lugar de los hechos y le pidió que procediera en contra de los dos elementos aquí quejosos era Víctor, Hugo o Héctor, el cual se ostentó como abogado, llevó el mando de la situación y amenazó a los referidos elementos con mandarlos a la penal, fue éste quien le pidió al acusador Andrés Iván García Bautista que le mostrara sus pertenencias en el lugar de los hechos, y al hacerlo exhibió bastantes billetes mal acomodados, pero que desconocía si habían registrado a los otros tres acompañantes del mismo. Dijo también que los tres servidores públicos de la DAI fueron quienes registraron a los dos policías aquí quejosos en el lugar de los hechos, y que el declarante sólo les pidió que mostraran sus pertenencias en ese preciso momento. Asimismo, al enseñarle la copia de tres fotografías en blanco y negro numeradas del 1 al 3, tomadas respectivamente de las credenciales del personal involucrado de la DAI Rafael Campos Valdivia, Raúl Macías Martínez y Hugo Medina Bautista, aseguró que la número uno correspondía al de apellido “Campos”; la segunda al de apellido “Macías”, y la tercera al del abogado de la DAI que amenazó y ordenó desarmar y registrar a los dos policías a su cargo, correspondiendo al licenciado Hugo Medina Bautista.

7. Documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa 18981/2003 que se integra en la Agencia del Ministerio Público 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación

Metropolitana de la PGJE, por los hechos que los dos policías aquí quejosos denunciaron en la cual destacan las siguientes evidencias:

a). Denuncia del quejoso Sergio Rodríguez Bautista, en la que asegura que el día de los hechos, su acusador Andrés Iván y sus tres acompañantes los agredieron verbalmente y los amenazaron con influir para que los destituyeran. Al respecto, mencionó que el primero dijo que llamaría a "su primo", que era abogado de la DAI, quien al llegar al lugar le dijo al declarante: "Ven, hijo de tu puta madre. Qué necesidad tengo yo de estar aquí, tan a gusto que estaba en mi casa. Regrésenle el dinero a mi primo", al tiempo que empezaron a filmar en el lugar de los hechos y a revisar su unidad y sus mochilas, para luego desarmarlos y trasladarlos a las oficinas que la DAI tiene en la calzada Independencia, donde los obligaron a desnudarse para ser revisados nuevamente. Al retirarse, el referido abogado les dijo: "Yo soy superior a ustedes, y yo me voy a encargar de que los pongan de patitas en la calle o se vayan directo a la penal". Añadió que en la DAI iniciaron en su contra un procedimiento administrativo, y que lo que les dijo el servidor involucrado Hugo Medina Bautista (a quien confundió con Rafael Campos Valdivia), se estaba haciendo realidad.

b). Declaración ministerial del policía quejoso Manuel Huerta Hernández, quien en términos generales manifestó que el día de los hechos, antes de que revisara a los cuatro sujetos que circulaban en un vehículo Phantom, conducido por Andrés Iván, dijo que le faltaba dinero y que "no se la iban a acabar" con sus amigos de la DAI. Momentos más tarde llegaron tres personas de la referida dependencia y uno de ellos con voz prepotente les dijo: "No chinguen, cabrones, regrésenle el dinero a mi primo", a lo que ambos policías contestaron que ellos no los habían revisado físicamente y que el conductor del Phantom le había quitado el dinero a su primo; pero dicho abogado les replicó que si no se lo regresaban, él se iba a encargar de reportar que era más el dinero extraviado y de que los mandaran "a la grande". Enseguida llegó el comandante Alejandro Mercado Peña y después de entrevistarse con los abogados de la DAI, éstos le dijeron que revisarían la patrulla y las pertenencias de los dos policías; al hacerlo, uno de ellos filmaba los hechos. Manifestó que al no encontrar el dinero extraviado, los desarmaron y los llevaron a las oficinas de la DAI, donde el abogado presunto primo de su acusador le pidió al comandante que sacaran sus pertenencias y los volvieran a revisar, para lo cual les pidieron que se bajaran los pantalones hasta la rodilla,

pero se negaron a desnudarse completamente, por lo que el citado abogado, con una voz burlesca, les replicó que era superior a ellos y que se iba a encargar de mandarlos a “la grande”, y que se verían en la “calle catorce”. Aclaró que los tripulantes del Phantom iban en estado de ebriedad.

c). Declaración ministerial del elemento de la DAI Rafael Campos Valdivia, quien manifestó que el día de los hechos, cuando llegó al lugar ya se encontraba el comandante Alejandro Mercado Peña, y que el acusador Andrés Iván, acompañado de otras tres personas, dijo que los dos policías le habían quitado doce mil pesos. Precisó que fue el referido comandante quien revisó las mochilas y la unidad en que circulaban dichos policías, y que el declarante sólo había alumbrado el interior de las mochilas y de la unidad policiaca, para llevarse el servicio a la calzada Independencia, donde, en presencia del abogado de guardia, el comandante revisó a los dos policías. Aclaró que la cámara de video sólo la utilizó para alumbrar el lugar de los hechos, pero no filmó nada.

d). Declaración ministerial del elemento de la DAI Raúl Macías Martínez, quien manifestó que cuando llegó al lugar el día de los hechos, ya se encontraba el comandante Alejandro Mercado Peña, y el acusador Iván García, acompañado de otras tres personas, reclamó que los dos policías le habían quitado alrededor de doce mil pesos, por lo que procedieron a una revisión en la calle en busca del dinero extraviado; posteriormente revisaron la unidad en presencia del comandante de la zona, quien con una lámpara alumbraba donde iba revisando. Agregó que su compañero Rafael Campos traía encendida la luz de una cámara de video, pero sin cinta. Al no encontrar el dinero, requirieron al comandante Alejandro Mercado Peña que enviara a los dos elementos acusados a la DAI para notificarles la queja que se iba a poner en su contra, entonces éste los desarmó y en la DAI los volvió a registrar pero no les encontró el dinero extraviado.

e). Declaración ministerial del policía Roberto de Jesús del Real Robledo, manifestó que el día de los hechos, cuando circulaba en la unidad oficial G-5008, le llamaron los elementos de la unidad G-5025 y le mencionaron que los conductores de un vehículo Phantom reclamaron que diversos elementos de la DGSPG les habían sustraído doce o quince mil pesos; precisó que ellos nunca detuvieron ese vehículo, sino que iban pasando, les hablaron y les notificaron de esos hechos. Fue entonces cuando trató de entrevistarse con el acusador, pero

éste estaba hablando por un teléfono celular; al terminar la llamada, le dijo que no diría nada hasta que llegara "su primo" que era abogado de la DAI, para que éste le resolviera el asunto. En ese momento el declarante pidió el apoyo del comandante Alejandro Mercado Peña, y luego llegaron al lugar dos personas de la DAI: uno se identificó como el "pegaso 03", mientras que el otro dialogó por espacio de cinco minutos con los sujetos del vehículo Phantom, para después aseverar que quienes le habían quitado el dinero a dichos sujetos eran los dos policías que conducían la unidad G-5025 (aquí quejosos); dicho elemento pidió al citado comandante que procediera a revisarlos, para lo cual otro de los servidores públicos de la DAI empezó a filmar los hechos, sin que se les hubiera localizado ningún dinero. El referido "pegaso 03" le dijo al comandante que iba a proceder a llevarse a los elementos a sus oficinas para hacerles una revisión más estricta, pero que debían ir desarmados.

f). Declaración ministerial del comandante Alejandro Mercado Peña, quien en términos generales manifestó que el día de los hechos, al llegar al lugar se encontraban los dos policías aquí quejosos, los cuales circulaban en la unidad G-5025, así como el licenciado Hugo Medina, quien se ostentó como abogado de la DAI. Medina le mencionó que uno de sus elementos había perjudicado a "un primo de él", por lo que había que hacer un chequeo sobre la unidad y sobre los propios elementos, al tiempo que pidió al personal operativo que ampliaran el registro sobre la unidad policiaca, para lo cual uno de ellos filmó las revisiones a la unidad y a los elementos. A los policías se les indicó que sacaran sus pertenencias de las bolsas de sus pantalones y camisas, pero no se les encontró el dinero buscado. El declarante pidió al acusador Andrés Iván García, quien se encontraba en estado de ebriedad, que se buscara bien, entonces éste sacó de una de las bolsas de su pantalón bastantes billetes de diferentes denominaciones, aunque argumentó que el dinero que le faltaba no era ése. El licenciado Hugo Medina le dijo al declarante que los elementos acusados tenían que dirigirse a la DAI con todo y su unidad para ampliar el registro y tomarles su declaración, y uno de los agentes se iría con ellos para evitar que escondieran o tiraran algo en el camino, para lo cual sugirió que fueran desarmados. Ya en las oficinas de la DAI, el abogado de guardia les tomó unos datos y luego los ingresaron a una oficina para registrarlos, pero el comandante declarante no presenció la revisión. Aclaró que el licenciado Hugo Medina estaba bastante molesto, les dijo a los referidos policías: "iba a valer madre si no regresaban el dinero a su primo y que

si él quería podía mandarlos consignados a la penal".

8. Documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa 17310/2003-C que se integra en la Agencia del Ministerio Público 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, en contra de los dos policías aquí quejosos por el presunto robo a Andrés Iván García Bautista, actuaciones en las que por su relación con los hechos investigados en la presente inconformidad, destacan las siguientes evidencias:

a). Declaración ministerial de Andrés Iván García Bautista, quien relató que como a las 12:35 horas del 25 de julio de 2003 salió de un bolerama en compañía de tres amigos para dirigirse a un restaurante en la Plaza de los Mariachis, en Guadalajara, del cual salieron alrededor de las 05:00 horas del 26 de julio de 2003; entonces, al circular en su vehículo Phantom fueron interceptados por los elementos de la patrulla G-5010 de la DGSPG, quienes les practicaron una revisión. El declarante, se dirigió al policía que lo iba a revisar, le comentó que traía dinero y que lo pondría encima de su vehículo. Momentos después de que se retiraron los citados oficiales, volvieron a ser interceptados por dos policías que circulaban en la unidad G-5025 (aquí quejosos), quienes de manera grosera y a gritos les practicaron otra revisión en sus personas. Sin darle tiempo al declarante para que sacara su dinero de los bolsillos, el policía Manuel Huerta lo revisó y luego metió las manos en las bolsas del pantalón de su uniforme. Al ver dicha acción, su acompañante José Manuel Solorio le gritó: "Hey, regrésale su dinero, por qué se lo quitas". El policía le contestó: "¿Cuál dinero, me estás diciendo ratero?", a lo que el declarante le dijo: "No, nadie te está diciendo ratero, nada más dame mi dinero, por favor, y no hay problema, tú sigue con tu revisión y ya, pero por favor dame mi dinero". El policía le contestó que no traía nada y que en ningún momento le quitó ningún dinero. En ese momento llegó otra patrulla y el declarante le dijo a uno de los oficiales que revisara las bolsas del pantalón del policía Manuel Huerta porque le había quitado su dinero y ahí lo traía. El oficial le contestó que no podía hacer eso porque no era su zona, que él sólo pasaba por allí. Aseguró que luego los policías Manuel Huerta y Sergio Rodríguez se fueron hacia atrás de su patrulla y el primero sacó el dinero y se lo entregó al segundo, para enseguida subirse a la unidad y retirarse del lugar. Agregó que uno de los policías que se quedó en el lugar habló por teléfono y

como veinte minutos después regresaron los aquí quejosos, quienes negaron haberle robado su dinero. Fue entonces cuando el declarante procedió a llamar por celular “a su primo” para que lo ayudara; al poco rato llegaron otras patrullas; luego llegó su papá con “su primo” y después personal de la DAI. Un comandante y los de la DAI interrogaron a los policías y procedieron a revisar su patrulla, para después desarmarlos y trasladar a todos los presentes a las oficinas de la DAI, García Bautista se querelló por el robo de doce mil pesos que traía, producto de las ventas de ése día, incluyendo tres mil que le había dado su papá, Federico García Landeros, para que los depositara en el banco.

b). Declaración ministerial de Federico García Landeros, padre del acusador Andrés Iván García Bautista, manifestó que por la tarde del día de los hechos entregó doce mil pesos a su hijo Andrés Iván, quien aparte traía seis mil pesos, con lo que completaban dieciocho mil pesos en efectivo para comprar mercancía. Más tarde su hijo le habló por teléfono para decirle que no había alcanzado a comprar la mercancía y que se iba a ir al bolerama con sus amigos. Mencionó que después le volvió a hablar por teléfono, esta vez para decirle que estaba detenido y que los policías le habían quitado su dinero. Aseveró que al llegar al lugar de los hechos escuchó cuando Andrés Iván le dijo a un policía que le entregara su dinero; el comandante ahí presente desarmó a los policías y se los llevó a su base.

c). Declaración ministerial de José Manuel Solorio Orozco, acompañante del acusador Andrés Iván García Bautista, en la que relata que el día de los hechos salió de un bolerama en compañía de su patrón (Andrés Iván) y de otras dos personas del sexo masculino para dirigirse al centro de la ciudad a tomarse unas cervezas. Manifestó que como a las cinco de la mañana, cuando se dirigían a sus respectivos domicilios en un vehículo Phantom, fueron interceptados y revisados por los policías de la unidad G-5010, pero minutos más tarde llegó otra patrulla y uno de los oficiales bajó a Andrés Iván para revisarlo. Fue en ese momento cuando le sacó el dinero que traía, se lo quitó y se lo puso en la cintura; ante esto, el declarante le dijo al policía que le entregara el dinero a su patrón, a lo que contestó que él no traía nada. Después, el policía le entregó al declarante sólo cuatro o cinco billetes, le dijo que eso era todo y se retiró en la patrulla. Declaró que como a los veinte minutos regresaron muy agresivos los policías aquí quejosos, quienes negaron el robo; luego llegó un comandante y dos personas

que dijeron pertenecer a la DAI, para después ser trasladados todos a las oficinas de estos últimos.

9. Copia certificada de la resolución definitiva del procedimiento administrativo 127/2003-F, integrado en contra de los dos policías aquí quejosos en la DAI; en ella se destaca lo siguiente:

a). Queja de Andrés Iván García Bautista, quien en términos concretos manifestó que el día de los hechos, iba en su vehículo Phantom en compañía de tres amigos como a las 05:45 horas, cuando fueron interceptados por los elementos de la patrulla G-5025. Añadió que él traía doce mil pesos en billetes de diferente denominación, dinero que le fue sustraído de su pantalón por el policía Manuel Huerta, quien luego lo metió en las bolsas de su pantalón y se negó a regresarlo a pesar de que él y sus tres acompañantes se lo pidieron. Agregó que al arribar otra patrulla, dicho policía aprovechó para entregar el dinero a su compañero, de eso se dieron cuenta los elementos que llegaron. Dijo que los policías se retiraron y regresaron a los veinte minutos, y enseguida arribó personal de la DAI para deslindar responsabilidades.

b). Declaración de los policías Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista, quienes coincidieron en que el día de los hechos, cuando pidieron a los tripulantes del Phantom que bajaran del vehículo para hacerles una revisión, José Manuel Solorio le arrebató a Andrés Iván García Bautista el dinero que traía en su mano, al tiempo que le decía: “Dame el dinero para que te vuelvan a revisar”. Aún no eran revisados cuando el primero le dijo al segundo que le faltaba dinero, José Manuel Solorio les dijo que “no se la iban a acabar” porque tenía un familiar en la DAI. Momentos después llegó al lugar personal de la DAI y uno de ellos, a quien todos nombraban “Hugo” dijo ser primo de Andrés Iván García Bautista, les exigía que entregaran el dinero presuntamente robado, bajo la amenaza de decir que era más dinero y mandarlos “a la grande”. Enseguida llegó el comandante Alejandro Mercado Peña y revisó a ambos policías y a su unidad, para después desarmarlos y trasladarlos a las oficinas de la DAI, ahí volvieron a ser revisados por orden del abogado Hugo Medina Bautista.

c). Declaración de Rafael Solorio Orozco, acompañante del acusador Andrés Iván García Bautista, dijo que el día de los hechos Andrés Iván traía alrededor de

veinte mil pesos, casi todo en billetes de quinientos pesos, los cuales eran producto de las ventas del tianguis. Entonces fueron interceptados por dos policías que conducían la unidad G-5025 y vio cuando uno de ellos le sacó a Andrés Iván el dinero que traía en un rollito en las bolsas de su pantalón. Mencionó que dicho policía se metió el dinero en las bolsas de su pantalón, para luego poner un rollo de dinero en el cofre del Phantom, mismo que agarró su hermano José Manuel Solorio Orozco. Entonces Andrés Iván se buscó el dinero que traía y le dijo a José Manuel que le faltaba. Éste le dijo al policía que vio cuando le sacó el dinero a Iván y lo guardó en la bolsa de su pantalón; ellos le dijeron que lo regresara y el policía contestaba que el dinero que dejó en el cofre era el que traía Iván. Ambos policías se retiraron y llegaron otros elementos policiacos, a quienes les comentaron del robo; estos policías llamaron por radio a los que circulaban en la unidad G-5025. Al llegar, los acusadores les pidieron que devolvieran doce mil pesos que traía Andrés Iván, ya que el rollo de billetes que le regresaron era de seis mil a ocho mil pesos. Fue entonces cuando Andrés Iván dijo que ya había llamado a "su primo", y enseguida llegó un comandante, con quien estuvo platicando "el primo" del acusador.

d). Declaración de Francisco Bravo Larios, acompañante del acusador Andrés Iván García Bautista, manifiesta que el día de los hechos Andrés Iván traía dentro de una bolsa de su pantalón muchos billetes de quinientos y de doscientos pesos enrollados. Dijo que fueron interceptados por dos policías que conducían la unidad G-5025 y vio cuando uno de ellos metió la mano a la bolsa derecha de su pantalón de Andrés Iván y le sacó el dinero que traía, para guardárselo en su pantalón, negándose a regresarlo. Agregó que después llegó "un primo" de Andrés Iván, a quien se le explicó lo sucedido.

e). Resolución definitiva pronunciada el 28 de octubre de 2003, en la que se determinó sancionar a los dos policías aquí quejosos con la destitución de sus cargos como elementos de la DGSPG.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, y de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se demostró que el licenciado Hugo Medina Bautista, en ese entonces abogado de la DAI, practicó

de manera indebida el ejercicio de su función pública en contra de los agraviados

Ahora bien, de los hechos investigados se advierten diversas irregularidades en las que incurrieron los tres servidores públicos involucrados, por lo que para su análisis se procede a separarlas en los siguientes puntos:

a). En cuanto a la participación directa del licenciado Hugo Medina Bautista: Los policías inconformes aseguraron en su queja ante esta CEDHJ, que el día de los hechos sus acusadores los amenazaron con reportarlos con familiares que tenían en la DAI, al llegar a dicho lugar tres elementos de esa dirección, uno de ellos dijo ser "primo" del acusador Andrés Iván García Bautista (punto 1 de antecedentes y hechos). En comparecencia ante este organismo, el policía Sergio Eduardo Ramírez Íñiguez manifestó que al lugar de los hechos llegó el comandante Alejandro Mercado Peña, y uno de los acusadores dijo que era familiar del director de la DAI (punto 2 de evidencias). En comparecencia ante esta Comisión, el comandante Alejandro Mercado Peña aseguró que el día de los hechos, en el lugar estuvo un abogado de la DAI, el cual le dijo que un familiar suyo había sido despojado de dinero por los policías aquí quejosos (punto 3 de evidencias). En declaración ante esta CEDHJ, el abogado Hugo Medina Bautista aseguró que ese día estuvo en el lugar de los hechos. Mencionó que en esa fecha se desempeñaba como abogado revisor de expedientes de la DAI, pero que ese día se encontraba en su domicilio particular en un día de descanso; añadió que acudió al lugar a petición de Federico García, padre de Andrés Iván García Bautista, y que al primero lo conocía porque le había llevado asuntos legales cuando aún no era funcionario público de la DAI. Indicó que al lugar también llegó el comandante Alejandro Mercado Peña, a quien conocía por cuestiones de trabajo; acotó que ahí se estaban sus compañeros de la DAI Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez (punto 4 de evidencias).

En actas de identificación de personas, los dos quejosos dijeron que sus acusadores mencionaron que al lugar llegaría un tal "Hugo", y reconocieron la fotografía del abogado Hugo Medina Bautista a quien el día de los hechos, sus acusadores se dirigían como "Hugo", y fue quien los agredió verbalmente, les registró sus mochilas, la patrulla y los amenazó con destituirlos (punto 5 de evidencias). En acta de identificación de personas, el comandante Alejandro Mercado Peña identificó la fotografía del licenciado Hugo Medina Bautista

como el abogado de la DAI que el día de los hechos lo abordó y le pidió que procediera en contra de los dos policías aquí quejosos; añadió que dicho abogado llevó el mando de la situación y amenazó a los referidos elementos con mandarlos a la penal (punto 6 de evidencias). En denuncia penal, el policía quejoso Sergio Rodríguez Bautista reclamó que Andrés Iván García Bautista y sus tres acompañantes los amenazaron con influir para que los destituyeran de sus cargos; al respecto, el primero dijo que llamaría a su primo, que era abogado de la DAI, quien al llegar al lugar ordenó que les revisaran su unidad, sus mochilas y que los desarmaran para trasladarlos a las oficinas de la DAI (punto 7, inciso a de evidencias).

En declaración ministerial, el policía quejoso Manuel Huerta Hernández dijo que sus acusadores manifestaron que "no se la iban a acabar" con sus amigos de la DAI, y que al llegar personal de la referida dependencia, uno de ellos les pidió que le regresaran el dinero extraviado a su primo, y en las oficinas de la DAI, el abogado presunto primo de su acusador le pidió al comandante que sacara sus pertenencias y los volvieran a revisar; aclaró que los tripulantes del Phantom iban en estado de ebriedad (punto 7, inciso b de evidencias). En declaración ministerial, Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez dijeron que en el lugar de los hechos se encontraba el comandante Alejandro Mercado Peña (punto 7, incisos c y d de evidencias). El policía Roberto de Jesús del Real Robledo dijo que el día de los hechos trató de entrevistarse con Andrés Iván, pero que éste se encontraba hablando por un teléfono celular y al terminar la llamada le dijo "que no iba a hablar nada hasta que llegara su primo, que era abogado de la DAI, para que éste le resolviera el asunto" (punto 7, inciso e de evidencias).

En declaración ministerial, el comandante Alejandro Mercado Peña manifestó que el día de los hechos, se encontraba en el lugar el licenciado Hugo Medina, quien se ostentó como abogado de la DAI y le dijo que uno de sus elementos había perjudicado a un primo de él (punto 7, inciso f de evidencias). Andrés Iván García Bautista declaró que el día de los hechos llamó por celular a "su primo" para que lo ayudara y al poco rato llegó su papá con "su primo" (punto 8, inciso a de evidencias). Federico García Landeros, padre de Andrés Iván García, manifestó en su declaración que en el lugar de los hechos estuvo presente un comandante de la DGSPG (punto 8, inciso b de evidencias).

En declaración ministerial, el acusador José Manuel Solorio Orozco dijo que en el lugar de los hechos estuvo presente un comandante de la DGSPG (punto 8, inciso c de evidencias). En el procedimiento administrativo 127/2003-F, los policías aquí quejosos manifestaron que el día de los hechos uno de sus acusadores les dijo que "no se la iban a acabar" porque tenía un familiar en la DAI, y cuando llegó personal de dicha dependencia, uno de ellos, al que todos nombraban como "Hugo", dijo ser primo de Andrés Iván García Bautista (punto 9, inciso b de evidencias).

En el referido procedimiento, el acusador Rafael Solorio Orozco declaró que el día de los hechos Andrés Iván dijo que ya había llamado a "su primo", y que enseguida llegó un comandante con quien estuvo platicando el "primo" de Andrés Iván (punto 9, inciso c de evidencias). En el citado procedimiento, el acusador Francisco Bravo Larios declaró que el día de los hechos llegó al lugar "un primo" de Andrés Iván, a quien se le explicó lo sucedido (punto 9, inciso d de evidencias).

Si bien es cierto que el licenciado Hugo Medina Bautista afirmó en la declaración y en el informe que rindió ante esta Comisión, que él no participó en los hechos; no agredió ni registró a los policías aquí quejosos, que ese día no se encontraba en funciones como abogado de la DAI, ya que estaba franco, gozando de un día de descanso en su domicilio particular, y fueron sus compañeros Raúl Macías Martínez y Rafael Campos Valdivia quienes en todo momento se dirigieron con el señor Alejandro Mercado Peña, comandante encargado de la DGSPG, también es verdad que tanto los policías quejosos, como sus acusadores Andrés Iván García Bautista, Rafael Solorio Orozco, José Manuel Solorio Orozco y Francisco Bravo Larios, y el referido comandante, dijeron haber escuchado que el licenciado Hugo Medina Bautista se ostentó como familiar o primo de Andrés Iván García Bautista, y que fue dicho abogado quien dirigió el servicio de la DAI, pues pidió al comandante Alejandro Mercado Peña que permitiera que se registrara a los policías quejosos, los desarmaran y los trasladaran a las oficinas de la DAI, además de agredirlos verbalmente y amenazarlos con enviarlos a la penal (punto 1 de antecedentes y hechos; y 3, 7, incisos a, b, e y f; 8, inciso a; y 9, incisos b, c y d de evidencias).

De lo anterior se deduce que el licenciado Hugo Medina Bautista estuvo presente en el lugar de los hechos y participó de manera directa en los mismos.

b). En cuanto al trato que el licenciado Hugo Medina Bautista otorgó a los dos policías agraviados.

Hugo Medina Bautista negó que hubiera tratado de manera ofensiva a los dos policías agraviados; sin embargo, de las evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja se deduce que su actuar fue en el sentido antes invocado, según las versiones de los dos policías quejosos, las que fueron robustecidas con la del comandante Alejandro Mercado Peña (puntos 5, 6, 7 y 9 de evidencias).

El licenciado Hugo Medina Bautista afirmó en la declaración y en el informe que rindió ante esta Comisión, que ni él ni el personal de la DAI cruzaron palabra con los policías quejosos, y que es mentira que los hubiera tratado con ofensas o humillaciones, ya que nunca utiliza en su vocabulario un lenguaje soez, denostante, denigrante o humillante (puntos 11 de antecedentes y hechos, y 4 de evidencias y); sin embargo, al final del informe rendido ante esta CEDHJ textualmente manifestó que en el procedimiento administrativo 127/2003-F iniciado por la DAI en contra de los dos policías aquí quejosos, se pudo comprobar que son unos "ladrones, sinvergüenzas y faltos de toda ética y moral, quienes denigran a la corporación policiaca a la que pertenecieron", por lo que cuestionó y puso en duda razonada su calidad moral para presentarse como agraviados ante la CEDHJ, después de haber prácticamente asaltado a sus acusadores.

Los anteriores argumentos hacen presumir válida y legalmente a esta Comisión, que el licenciado Medina Bautista: a) sí se condujo de forma indebida en contra de los dos policías aquí quejosos, lo que quedó demostrado con la declaración del comandante Alejandro Mercado Peña (puntos 3 y 7, fracción f de evidencias); b) que tiene manifiesta y palpable animadversión en contra de dichos elementos policiacos, dado el contenido del informe que rindió ante esta Comisión, cuando, al referirse a los quejosos, dijo que eran unos "ladrones sinvergüenzas y faltos de toda ética y moral" (punto 11 de antecedentes y hechos); y c) por ende, se deduce que por esa palpable animadversión, su participación en los hechos resultó arbitraria e ilegal en contra de los policías

quejosos y en favor de sus acusadores, presumiéndose la amistad entre éstos y el licenciado Hugo Medina, lo que se traduce en influyentismo en favor de dichos acusadores.

c). En cuanto a los lazos de amistad entre el licenciado Hugo Medina Bautista con Andrés Iván García Bautista:

Existen indicios suficientes para presumir una probable parcialidad en la integración y resolución del procedimiento administrativo 127/2003-F iniciado en la DAI en contra de los dos policías aquí quejosos; parcialidad motivada por los lazos de amistad que tiene el licenciado Hugo Medina Bautista con Andrés Iván García Bautista, como lo muestran las siguientes evidencias:

Con la queja presentada ante esta Comisión por los dos policías (punto 1 de antecedentes y hechos); con la declaración ante esta CEDHJ del policía Sergio Eduardo Ramírez Íñiguez (punto 2 de evidencias); con la declaración ante esta institución del comandante Alejandro Mercado Peña (punto 3 de evidencias); con las actas de identificación de personas por medio de fotografías de los dos policías aquí involucrados y del comandante Alejandro Mercado Peña (puntos 5 y 6 de evidencias); con la denuncia penal del policía aquí quejoso Sergio Rodríguez Bautista (punto 7, inciso a de evidencias); con la declaración ministerial del policía Manuel Huerta Hernández (punto 7, inciso b de evidencias); con la declaración ministerial del policía Roberto de Jesús del Real Robledo (punto 7, inciso e de evidencias); con la declaración ministerial del comandante Alejandro Mercado Peña (punto 7, inciso f de evidencias); y con las declaraciones de los dos policías aquí quejosos en el procedimiento administrativo 127/2003-F (punto 9, inciso b de evidencias), en las que los mencionados declarantes aseguraron que el día de los hechos escucharon decir a Andrés Iván García Bautista que era “primo” del licenciado Hugo Medina Bautista, a quien con bastante familiaridad escucharon llamarlo “Hugo”; además de que dicho abogado le dijo al comandante Alejandro Mercado Peña que Andrés Iván “era su familiar” (punto 3 de evidencias). Si bien este parentesco no se acreditó, se presume la amistad entre el servidor público Hugo Medina Bautista y Federico García Landeros, padre de Andrés Iván García Bautista, lo que explica la presencia del primero el día de los hechos, interviniendo en los acontecimientos sin que fueran sus funciones; además, Hugo Medina Bautista

admitió haber estado presente en los hechos (punto 4 de antecedentes y hechos).

Las pruebas anteriores, en concepto de esta CEDHJ, quedaron robustecidas con las siguientes evidencias que obran en actuaciones:

Con la declaración ministerial de Andrés Iván García Bautista (punto 8, inciso a de evidencias); con la declaración en el procedimiento administrativo 127/2003-F de Rafael Solorio Orozco (punto 9, inciso c de evidencias), y con la declaración en el referido procedimiento de Francisco Bravo Larios (punto 9, inciso d de evidencias), actuaciones en las que Andrés Iván García Bautista aseveró de manera categórica que el día de los hechos le llamó por celular "a su primo" y que éste llegó al lugar en compañía de su papá, de nombre Federico García Landeros, mientras que sus acompañantes Rafael Solorio y Francisco Bravo declararon que el día de los hechos al lugar llegó "el primo" de Andrés Iván, quien fue el que platicó con el comandante.

Con lo anterior queda plenamente demostrado que el licenciado Hugo Medina Bautista tiene "amistad" con Federico García Landeros, padre de Andrés Iván García Bautista, y que por ello abusó de su autoridad y ejerció indebidamente la función publica que tenía encomendada, al actuar de manera arbitraria e ilegal, debido a que, al encontrarse fuera de sus funciones y de su horario laboral, practicó actuaciones administrativas que no le competían al pedir al comandante de la DGSPG que registrara físicamente a los dos policías aquí quejosos, a su unidad policiaca y a sus pertenencias.

d). En cuanto a la cantidad de dinero que presuntamente robaron los dos policías agraviados a su acusador, así como la falta de pruebas de su existencia.

En los informes que rindieron ante esta CEDHJ Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, manifestaron que el día de los hechos los acusadores de los policías quejosos les informaron que éstos le habían robado 12 000 pesos a Andrés Iván García Bautista (punto 3 de antecedentes y hechos); por su parte, dicho acusador declaró ante esta Comisión que fue el policía Manuel Huerta quien le sustrajo todo el dinero que traía, sin precisar cuánto (punto 1 de evidencias); a su vez, el comandante Alejandro Mercado Peña declaró ante este organismo que personal de la DAI realizó un minucioso registro en la patrulla y

en las pertenencias de los dos policías aquí involucrados, sin encontrarles el dinero buscado, y cuando el licenciado Hugo Medina le pidió al acusador Andrés Iván que le mostrara sus pertenencias, éste sacó de una de las bolsas de su pantalón bastantes billetes que traía mal acomodados (puntos 3 y 6 de evidencias).

El abogado Hugo Medina Bautista declaró ante esta Comisión que el padre de Andrés Iván le dijo por teléfono que éste había sido despojado de alrededor de doce mil pesos (punto 4 de evidencias); en declaración ministerial, el policía Roberto de Jesús del Real Robledo dijo que los conductores del vehículo Phantom reclamaron que les habían sustraído doce mil o quince mil pesos, pero que al revisarlos no les encontraron dicho dinero (punto 7, inciso e de evidencias); en declaración ministerial, Andrés Iván García Bautista dijo que como a las 12:35 horas del 25 de julio de 2003 salió de un bolerama en compañía de tres amigos para dirigirse a un restaurante de la Plaza de los Mariachis a tomar cerveza, del cual salieron alrededor de las 05:00 horas del 26 de julio de 2003, y que al practicarle una revisión, el policía Manuel Huerta le sacó de las bolsas de su pantalón el dinero que traía para luego meterlo en las suyas, querellándose al respecto por el robo de 12 000 pesos que traía, producto de las ventas de ese día, incluyendo 3 000 pesos que le había dado su papá Federico García Landeros para que los depositara en el banco (punto 8, inciso a de evidencias).

En declaración ministerial, Federico García Landeros, padre de Andrés Iván García Bautista, manifestó que por la tarde del día de los hechos entregó a su hijo Andrés Iván 12 000 pesos y que éste le enseñó 6 000 pesos que traía, con lo que completaba 18 000 pesos en efectivo para comprar mercancía, y que más tarde su hijo le habló por teléfono para decirle que no había alcanzado a comprar la mercancía y que se iba a ir al bolerama con sus amigos (punto 8, inciso b de evidencias); en declaración ministerial, José Manuel Solorio Orozco, acompañante del acusador Andrés Iván, declaró que después de haber estado tomando cerveza, uno de los policías aquí quejosos revisó a Andrés Iván, al que le sacó el dinero que traía y se lo puso en la cintura, y que enseguida el mismo policía le entregó al declarante solamente como cuatro o cinco billetes, diciéndole que eso era todo (punto 8, inciso c de evidencias).

En declaración dentro del procedimiento administrativo 127/2003-F, Andrés Iván aseguró que él traía 12 000 pesos en billetes de diferente denominación, los cuales le sustrajo de ambas bolsas de su pantalón el policía Manuel Huerta para guardarlos en sus bolsas (punto 9, inciso a de evidencias); en declaraciones de Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista dentro del referido procedimiento, dijeron que el acusador José Manuel Solorio le arrebató a Andrés Iván García Bautista dinero que éste traía en su mano, además de que negaron haber revisado y, en consecuencia, robado a éstos (punto 9, inciso b de evidencias); en declaración de Rafael Solorio Orozco en el citado procedimiento administrativo, manifestó que Andrés Iván traía alrededor de 20 000 pesos producto de las ventas del tianguis, y que uno de los policías aquí quejosos le sacó un rollo de billetes de las bolsas de su pantalón y lo metió a las bolsas del suyo, y que dicho policía sólo puso un rollito de dinero en el cofre del Phantom, mismo que agarró su hermano José Manuel Solorio Orozco, entonces los acusadores pidieron a los policías que regresaran 12 000 pesos, ya que el rollo que regresaron traía aproximadamente de seis mil a ocho mil pesos (punto 9, inciso c de evidencias); en declaración de Francisco Bravo Larios en el citado procedimiento administrativo, manifestó que Andrés Iván traía enrollados dentro de las bolsas de su pantalón muchos billetes de quinientos y de doscientos pesos.

De las anteriores actuaciones y evidencias se advierten las siguientes contradicciones, que hacen dudar de manera razonada a esta Comisión sobre la existencia del dinero que se dijo robado o extraviado.

Respecto a la cantidad de dinero que supuestamente traía Andrés Iván García Bautista el día de los hechos:

a). Los servidores involucrados Rafael Campos y Raúl Macías manifestaron que los acusadores les dijeron que los policías le habían robado a Andrés Iván doce mil pesos; b). El abogado Hugo Medina Bautista declaró que el padre de Andrés Iván le dijo por teléfono que éste había sido despojado de alrededor de doce mil pesos; c). El policía Roberto de Jesús del Real Robledo dijo que los acusadores reclamaron que les habían sustraído doce mil o quince mil pesos; d). En declaración ministerial, Andrés Iván se querelló por el robo de 12 000 pesos; e). En declaración ministerial, Federico García Landeros, padre del acusador Andrés Iván, manifestó que el día de los hechos había entregado a su hijo doce mil pesos

y que además éste traía seis mil pesos, con lo que se completaban dieciocho mil pesos en efectivo; f). En declaración en el procedimiento administrativo 127/2003-F, Andrés Iván García Bautista aseguró que traía doce mil pesos; h). En el citado procedimiento, Rafael Solorio Orozco manifestó que Andrés Iván traía alrededor de veinte mil pesos, de los cuales, el policía Manuel Huerta, que registró a Andrés Iván, puso un rollito de "aproximadamente" seis mil a ocho mil pesos en el cofre del Phantom, dinero que agarró su hermano José Manuel Solorio Orozco; y g). En el referido procedimiento, Francisco Bravo Larios manifestó que Andrés Iván traía enrollados dentro de las bolsas de su pantalón muchos billetes de quinientos y de doscientos pesos.

De lo anterior se advierte que los declarantes proporcionaron diferentes y distantes cantidades respecto del dinero que el día de los hechos supuestamente traía Andrés Iván García Bautista (de 12 000 a 20 000 pesos), aunque tanto en su declaración ministerial como en el procedimiento administrativo integrado en la DAI, éste aseguró categóricamente que traía doce mil pesos.

Respecto del motivo por el cual Andrés Iván García Bautista traía la cantidad de dinero que dijo le robaron, con lo que se acreditaría la existencia del mismo.

En declaración ministerial, Andrés Iván dijo que traía el dinero como producto de las ventas de ese día, y que además su padre Federico García Landeros le había dado 3 000 pesos para que los depositara en el banco (punto 8, inciso a de evidencias); en declaración ministerial, Federico García Landeros dijo que por la tarde del 25 de julio de 2003 entregó a Andrés Iván 12 000 pesos y que aparte éste le enseñó 6 000 pesos que traía, con lo que completaban 18 000 pesos en efectivo; (punto 8, inciso b de evidencias); y en el procedimiento administrativo 127/2003-F, Rafael Solorio Orozco dijo que Andrés Iván traía el dinero como producto de las ventas del tianguis (punto 7, inciso c de evidencias).

Es importante precisar que si bien es cierto que en declaración ministerial Andrés Iván admitió traer consigo doce mil pesos el día de los hechos, también lo es que el comandante Alejandro Mercado Peña declaró ante esta Comisión que el licenciado Hugo Medina Bautista le pidió a Andrés Iván que le mostrara sus pertenencias, y que éste sacó de una de las bolsas de su pantalón bastantes billetes mal acomodados (puntos 3 y 7, inciso f de evidencias), circunstancia que

se robustece con las declaraciones de los acusadores José Manuel Solorio Orozco y Rafael Solorio Orozco, pues el primero aseguró que el policía que revisó a Andrés Iván le entregó a José Manuel como cuatro o cinco billetes, mientras que el segundo aseveró que dicho policía sólo puso un rollo de dinero en el cofre del Phantom, que fue tomado por José Manuel Solorio (puntos 8, inciso c y 9, inciso c de evidencias), sin que se precisara qué cantidad de dinero fue la que al final de cuentas le quedó a Andrés Iván.

Asimismo, existen contradicciones entre los acusadores en relación con las circunstancias del modo en que, aseguran, el policía Manuel Huerta robó dinero a Andrés Iván, pues mientras éste aseveró que dicho elemento se metió el dinero robado al pantalón, José Manuel Solorio Orozco aseguró que vio cuando el citado policía se puso el dinero en la cintura, y, por su parte, Rafael Solorio Orozco mencionó que vio cuando el referido policía metió el dinero a la bolsa de su pantalón.

e). En cuanto a la responsabilidad de Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez en los hechos reclamados:

Si bien es cierto que de lo investigado en el expediente de queja no se demostró que Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, elementos adscritos a la DAI, hubieran participado en los términos en que se les reclamó, también es verdad que, de manera indebida e ilegal, permitieron que su compañero de labores, Hugo Medina Bautista quien no se encontraba habilitado para actuar como lo hizo, en razón de que estaba en su día de descanso y no tenía las funciones de abogado operativo, sino de revisor en la DAI dirigiera el servicio público que debieron practicar aquéllos.

Con la anterior omisión, los licenciados Rafael Campos y Raúl Macías provocaron que el licenciado Hugo Medina Bautista dirigiera con maniobras en apariencia “legales” el referido servicio, con la intención visible de favorecer a Andrés Iván y de perjudicar a los policías agraviados.

Omitieron, también, solicitar que en ese acto se revisara corporalmente y en su vehículo a los cuatro sujetos que acusaban de robo de dinero a los citados policías quejosos, para que, en su caso, se determinara a cuánto ascendía la

cantidad del dinero supuestamente robado.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, con su actuar, violaron por omisión, derechos humanos y garantías constitucionales de los dos policías quejosos.

f). En cuanto a la excusa que expuso Hugo Medina Bautista para justificar la práctica del servicio materia de los hechos aquí investigados:

Hugo Medina Bautista declaró ante esta Comisión que en la fecha y hora en que sucedieron los hechos aquí investigados se desempeñaba como abogado revisor de expedientes de la DAI, pero ese día se encontraba franco en su domicilio particular, gozando de un día de descanso, y acudió al lugar de los hechos a petición del padre de uno de los afectados, a quien conocía porque le llevó asuntos legales cuando todavía no era funcionario público, pero que no practicó el servicio solicitado a la DAI (punto 4 de evidencias).

No obstante lo anterior, en actuaciones se demostró que sí participó y dirigió personalmente el servicio u operativo materia de la presente queja.

Por su parte, el jefe administrativo de la DAI manifestó a personal de esta institución que el día de los hechos Hugo Medina Bautista se desempeñaba como abogado revisor de la DAI, con un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y tenía como funciones u obligaciones laborales revisar la integración de los expedientes en relación con sus resoluciones, y analizarlas antes de que se enviaran a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento. (punto 18 de antecedentes y hechos)

Ahora bien, los hechos investigados sucedieron alrededor de las 6:00 horas del sábado 26 de julio de 2003, con lo que se advierte que efectivamente, Hugo Medina se encontraba gozando de un día de descanso, y si a ello se le une que sus funciones en la DAI eran revisar la integración de expedientes, se deduce que no tenía la función operativa de practicar servicios como el que dirigió, en el cual resultaron perjudicados los aquí agraviados, toda vez que legalmente estaba inhabilitado para actuar de la manera en que lo hizo.

Con lo anterior, contravino el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, está obligado a excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

El ejercicio indebido de la función pública en que incurrió Hugo Medina Bautista, se debió a que como abogado revisor dependiente de la unidad de investigación y audiencias de la DAI, realizó funciones operativas, atribución que correspondía a sus compañeros Rafael Campos y Raúl Macías, en su carácter de abogados adscritos a la unidad de recepción de quejas, e incoacción de procedimientos de la referida Dirección. Funciones previstas en los artículos 1°, 3°, fracción V y 9°, fracciones I y II del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, que disponen:

> Artículo 1°. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general para el conjunto de elementos operativos que forman parte de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, para la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección de Asuntos Internos, así como para el Consejo Consultivo de Seguridad Ciudadana de Guadalajara y tiene por objeto establecer las bases para regular los procedimientos administrativos instaurados a los elementos operativos del cuerpo de policía, por los hechos meritorios o demeritorios que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones.
>
> Artículo 3°. La aplicación del presente reglamento le corresponderá a las siguientes autoridades municipales:
>
> V. A la Dirección de Asuntos Internos.
>
> Artículo 9°. La Dirección de Asuntos Internos estará integrada por dos departamentos los cuales estarán bajo el mando inmediato del Director de Asuntos Internos:
>
> I. Departamento de recepción e investigación de quejas. El que se conformará por las siguientes unidades:

A) Unidad de recepción de quejas e incoacción de procedimientos. Integrada por pasantes en derecho, que tendrán funciones de: recibir las quejas, incoar el procedimiento administrativo y remitirlo a la Unidad de Investigación y Audiencias. Las quejas se recibirán durante las veinticuatro horas del día.

B) Unidad de Investigación y Audiencias. Integrada por investigadores que deberán ser abogados o licenciados en Derecho, con experiencia mínima de tres años en la especialidad de Derecho Penal o Derecho Administrativo. Formarán parte de esta unidad los notificadores que sean necesarios para el mejor desempeño de la misma.

II. Departamento de programas de vigilancia. Integrado por profesionales de las ciencias sociales, que cuenten con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión y con conocimiento en materia de seguridad pública. Sus funciones son: analizar la situación disciplinaria de los elementos que integran la corporación, diseñar e implementar los programas para la prevención de la corrupción y, en general, los que se requieran para mantener una estrecha vigilancia de las labores de los elementos operativos.

Además, con su actuar violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho dispositivo constitucional otorga al gobernado la garantía de que todo acto de gobierno debe ser realizado por la autoridad competente, y que dicha orden se contenga en mandamiento escrito, que funde y motive las causas que decidió la autoridad para producir su acto de imperio.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, puede afectar indiscriminadamente a los gobernados con actos de poder, por lo que sólo está autorizada a realizar los actos que la ley le faculte en forma expresa; por ende, el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas, por lo que le está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzca la búsqueda de la verdad, la justicia, el bien común o fines éticos, teniendo en todo acto que realice, la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en determinada situación, y cuando omite hacerlo, como en el presente caso, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, con su actuar, Hugo Medina Bautista violó los derechos humanos y garantías constitucionales de los dos policías quejosos, al omitir excusarse de intervenir en el operativo o servicio que debió practicar el personal operativo de la DAI autorizado.

g). En cuanto al reclamo ante esta Comisión de los dos policías agraviados, en el sentido de que la DAI integró el procedimiento administrativo 127/2003-F de manera irregular y en su perjuicio, por la parcialidad en favor de sus acusadores al tener uno de ellos lazos de amistad con Hugo Medina Bautista, abogado de esa dirección que dirigió el operativo de origen:

Esta Comisión protectora de derechos humanos precisa que con relación a lo actuado y resuelto en el procedimiento administrativo 127/2003-F, por tratarse de un asunto jurisdiccional en materia administrativa, carece de competencia para dejar sin efecto las actuaciones o la resolución del mismo, atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, de la Ley de esta CEDHJ, por lo que se orienta a los quejosos Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista para que, de estimarlo conveniente, continúen con el trámite del juicio laboral que reclamaron y que se ventila en el Tribunal Administrativo del Estado, por ser la autoridad competente para determinar si su destitución se encuentra o no ajustada a derecho.

De acuerdo con las evidencias y pruebas que obran en la presente queja, esta CEDHJ advierte que en la declaración y en el informe que rindió ante esta Comisión el licenciado Hugo Medina Bautista, afirmó que no tuvo intervención en la integración del mismo (salvo su participación inicial aquí demostrada); en dicha declaración e informe aseguró categóricamente: que a los dos policías aquí quejosos se les otorgaron todos sus derechos y garantías de audiencia y defensa en ese procedimiento, el cual en la sesión del 24 de octubre de 2004 resolvería la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalajara; se les **comprobó** ser victimarios por decisión unánime de los doce miembros de la citada Comisión de Honor y Justicia; y en el referido procedimiento administrativo se pudo **comprobar** que ambos policías quejosos resultaron ser unos ladrones, sinvergüenzas y faltos de toda ética y moral, quienes denigran a la

corporación policiaca a la que pertenecieron.

Con las anteriores afirmaciones se deduce que el licenciado Hugo Medina Bautista estaba plenamente enterado del trámite del referido procedimiento, pues a pesar de que aseguró que no tuvo intervención en el mismo, sabía: a). Que se otorgó derecho de audiencia y defensa a los aquí quejosos; b). En qué fecha sesionaría al respecto la Comisión de Honor y Justicia; c). Los hechos que en él se comprobaron; y d). La decisión en el mismo fue unánime. Con lo anterior se presume su intervención e interés en el mismo con motivo de los lazos familiares o de amistad con el acusador Andrés Iván García Bautista.

En el presente caso, del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente de queja y de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se advierte que el servidor público involucrado, licenciado Hugo Medina Bautista, quien en la fecha de los sucesos fungía como abogado revisor adscrito a la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara (DAI), no se encontraba en el ejercicio de sus funciones; además, al encontrarse fuera de su horario laboral, en pleno abuso de su autoridad ejerció indebidamente la función pública que tenía encomendada, al pedir a un comandante de la DGSPG que registrara físicamente a los dos policías aquí quejosos, así como la unidad policiaca y las pertenencias de éstos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llega a la conclusión de que el licenciado Hugo Medina Bautista, Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, elementos involucrados de la DAI, por acción el primero y por omisión los restantes, violaron con su actuar, en perjuicio de los agraviados Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero intervino de manera indebida el día de los hechos, y los restantes, de manera omisa permitieron que el primero actuara en dichos términos sólo por ser su compañero laboral y tener amistad con uno de los acusadores, sin ajustarse a los procedimientos respectivos. Estos preceptos disponen:

> Artículo 14 [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

> establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Otro ordenamiento vulnerado por los servidores públicos involucrados es el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976:

> Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Este último, es instrumento de derecho internacional que debe ser respetado como Ley Suprema en México y, por ende, en nuestro estado de Jalisco, puesto que es de orden público y de observancia obligatoria en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que ha sido firmado por nuestro país y ratificado por el Senado de la República:

> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
>
> Artículo 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

El artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948:

> Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

El artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948:

> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Los artículos 1°, 2° y 7° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979:

> Artículo 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.
>
> Artículo 7°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, en consecuencia, son fuentes del derecho que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Asimismo, los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos, ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en

sus artículos 14 y 16, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado de derecho de las personas al disfrute de la legalidad y seguridad jurídica en todo servicio o procedimiento administrativo. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

Tratados internacionales: Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan la supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar la jerarquía de los tratados, es que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República Mexicana y el Senado de la República pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta *El Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo: X. Noviembre de 1999. Tesis: P.LXXVII/99. página: 46. Materia: Constitucional;
>
> Precedentes
>
> Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otros numerales violados por los servidores involucrados son los artículos 145, fracción IV; y 146, fracciones II, IV y VII, del Código Penal del Estado de Jalisco:

> Artículo 145. Se impondrán [...] a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Que ejerza alguna comisión, empleo o cargo distinto del que realmente tuviese.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico.

Por todo lo anterior, se concluye que los tres servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V, VI, VIII y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

> VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
>
> [...]
>
> VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles ...;
>
> [...]
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

También incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

> Artículo 130. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, fracción III, 66, 73, 75 y 79, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, III, V, VI, VIII, XV y XVII; 62, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Guadalajara, Emilio González Márquez

Única. Ordene a quien corresponda, que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del licenciado Hugo Medina Bautista y de Rafael Campos Valdivia y Raúl Macías Martínez, el primero actual jefe de la Coordinación de Investigación y Seguimiento del Ayuntamiento de Guadalajara, y los dos restantes, elementos adscritos a la Dirección de Asuntos Internos

(DAI), ya que con su actuar, el primero por acción, y los dos restantes por omisión, violaron en perjuicio de los agraviados Manuel Huerta Hernández y Sergio Rodríguez Bautista, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en los términos y condiciones que se precisaron en el cuerpo de esta resolución (sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el ayuntamiento a su cargo, se anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si quisieran posteriormente volver a prestar su servicio en esa dependencia, se considere dicha resolución y se valore su posible reingreso).

Al procurador general de Justicia del estado, Gerardo Octavio Solís Gómez se le exhorta para que:

Ordene al agente del Ministerio Público de la mesa 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, de la procuraduría a su cargo, que agilice el trámite de integración de la averiguación previa 18981/2003, iniciada con motivo de los hechos que ante esta CEDHJ reclamaron los aquí agraviados. Para lo anterior, se envía copia certificada de las actuaciones que integran la queja motivo de esta recomendación.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige, y 121 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa al Presidente Municipal de Guadalajara que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes. Mismo término que se concede al Procurador General de Justicia del Estado, para que informe si acepta la exhortación.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de los

derechos de éstos, así como de casos graves y excepcionales, como el aquí analizado. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e
"Por una cultura de paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente